

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 28-jun-32. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvese proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. Nº: 1501
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Angie Lorena Valencia
Demandado: Valeria Vásquez Rivera
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00414-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se allega al correo institucional escrito del extremo demandante diciendo aportar la notificación de la demandada.

Revisada la misma, se establece que esta no cumple los requisitos de ley, pues aporta un pantallazo donde al parecer se hace desde un correo personal, es decir no se da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 como se observa.



Por lo tanto, se le advierte a la interesada que deberá repetir la notificación a la demandada, dando estricto cumplimiento a los requisitos **art. 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022**, la cual deberá surtirla al correo electrónico aportado con el escrito de demanda y acreditar la misma, haciéndola por intermedio de una empresa de correo que certifique la constancia de envió y demás requisitos, para que el Despacho pueda contabilizar los términos de ley.

El citado artículo expresa:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán

*por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que repita en debida forma la notificación a la demandada, la cual **deberá realizarla** de conformidad con lo dispuesto el **artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022**. Debiendo realizarla al correo electrónico de esta y mediante una **empresa de correo** que acredite fecha de envío, documentos, recibido y demás que expone la norma en cita, a fin de se pueda verificar toda la información pertinente y así poder contabilizar los términos legales del demandado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199c98e9098dabf940bf2bd07ea18263704ee71a0cfade775c671c99047360b2**

Documento generado en 29/06/2023 03:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>